



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2424/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2424/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Factura y documentales sobre la adquisición de 600 kits de videovigilancia vecinal.

Por la inexistencia de la información  
solicitada



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida

**Palabras clave: Adquisición, factura, videovigilancia, inexistencia.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2424/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2424/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El veinticinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224000657.
2. El veinte de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ACM/UT/2474/2024 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“...

*La Alcaldía Cuajimalpa de Morelos violenta mi derecho humano a la información, con diversas anomalías en su atención a mi presente solicitud, PRIMERO al realizar una ampliación de plazo donde menciona que el procesamiento y tratamiento de la información era necesaria, haciendo una respuesta complementaria a dicha ampliación con una búsqueda en solo una Unidad Administrativa de las mas de 100 que la conforman ya que en su página web si mencionan que se cuentan con INFORMACIÓN DE LOS 600 KITS (ANEXO CAPTURA. ANEXO PRUEBA DE LO DICHO. Es una burla al derecho a la información y una falta total desconocimiento de los titulares de sus Unidades de Transparencia.*



...” (Sic)

4. El veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ACM/UT/3431/2024 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reiteró la legalidad de su primera respuesta.

6. El diez de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de mayo, por lo que, al haber sido

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“...

*solicito me proporcionarme la factura o la documentación que acredite la adquisición de las 600 cámaras de videovigilancia instaladas de manera estratégica en los domicilios de los vecinos.*

...” (Sic)

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta.** En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Recursos Materiales, manifestó que luego de una búsqueda en sus archivos no tiene registro de la adquisición de 600 cámaras de video vigilancia durante el ejercicio 2023 y el ejercicio en función.

**c) Manifestaciones de las partes.** En esta etapa procesal el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través del oficio ACM/UT/3431/2024, señalando lo siguiente:

“...

*Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.*

*Referente a lo expresado por el recurrente donde menciona que “violentan mi derecho humano a la información , con diversas anomalías en su atención a mi presente solicitud” el recurrente menciona que se realizó una respuesta complementaria, siendo esto incorrecto toda vez que con oficio ACM/DRMYSG/SRM/443/2024, el Subdirector de Recursos Materiales, atendió la solicitud en tiempo y forma de acuerdo con la ampliación realizada es decir el día 20 de mayo del año en curso, en ningún momento se hizo una respuesta complementaria sino que se atendió estos los plazos establecidos por la norma en el sentido y con fundamento en el artículo 208 de la ley antes mencionada, en dicho oficio se informó:*

*Que de la búsqueda exhaustiva realizada “no se tiene registro de la adquisición de 600 cámaras de video vigilancia durante el ejercicio 2023 y el ejercicio en función.”*

*Por lo tanto, esta Alcaldía no posee la mencionada información respecto de “la adquisición de las 600 cámaras de video vigilancia”, toda vez que este sujeto obligado únicamente deberá otorgar acceso a la Información que se encuentra en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, se considera totalmente apegada a la normativa, la respuesta brindada al ser congruente con lo solicitado, atendiendo en su totalidad su requerimiento al determinar la incompetencia para atender la solicitud realizada.*

*Lo anterior, robustecido con lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0016/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual se indica lo siguiente:*

*“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente”.*

*Al respecto, se manifiesta que tal como se puede apreciar de un simple cotejo entre la solicitud de Acceso a información pública 090167624000657 y la contestación a la misma, contenida en los oficios antes mencionados la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en tiempo y forma de manera íntegra dio respuesta al*

*requerimiento, apegándose en todo momento a lo dispuesto por la normativa de la materia y en estricta observancia de los principios que deben regir el actuar de los sujetos obligados en materia de Transparencia.*

*Respecto a lo manifestado por el ciudadano en el apartado Actos reclamados “haciendo una respuesta complementaria a dicha ampliación con una respuesta ambigua y nada compleja, pues simplemente no responden nada” no tiene fundamento alguno toda vez que, como ya fue mencionado este sujeto obligado dio atención en tiempo y forma a su solicitud de Acceso a información pública, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en la normativa de la materia, como ya fue evidenciado esta Alcaldía dio atención a la solicitud de acuerdo a lo establecido por la norma, informando que toda vez que en los archivos de éste no se identificó factura o la documentación que acredite la adquisición de las 600 cámaras de video vigilancia por lo cual lo manifestado por la recurrente es evidentemente incorrecto ya que si se le dio respuesta y se atendió en los plazos establecidos por la Ley de la materia, por lo cual sus actos que recurre no tienen ningún sustento es por ello que el Instituto debe sobreseer el recurso al haber quedado sin materia.*

*Se anexa al presente el oficio ACM/DGAF/DRYSG/SRM/519/2024 emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.*

*...” (Sic)*

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los términos formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **–agravio único– la inexistencia de la información requerida.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que el agravio formulado por la persona particular está contemplada en la fracción II del artículo 234 de la Ley Local de Transparencia, concerniente a la declaración de inexistencia de la información solicitada.

A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

*II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, la parte recurrente solicitó información sobre la factura o documentación que acredite la adquisición de las 600 cámaras de videovigilancia instaladas de manera estratégica en los domicilios de la demarcación.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Recursos Materiales, manifestó que luego de una búsqueda en sus archivos no tiene registro de la adquisición de 600 cámaras de video vigilancia durante el ejercicio 2023 y el ejercicio en función.

Al respecto, se desprende que la búsqueda se efectuó a través de su **Subdirección de Recursos Materiales**, la cual, de acuerdo a su Manual Administrativo, tiene

como función la supervisión, verificación, cotejo, organización y coordinación para las adquisiciones.

**PUESTO: Subdirección de Recursos Materiales**

- Supervisar a los prestadores de servicios externos, para que cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados a través de las áreas solicitantes de los servicios, para que en caso contrario se apliquen sanciones en caso de incumplimiento.

- Verificar los montos de las garantías que deben otorgar los proveedores prestadores de servicios que resulten adjudicados, para que puedan responder por daños y perjuicios que pudieran causar a terceros.
- Cotejar las cotizaciones derivadas de las requisiciones de compra y/o solicitudes de servicio, para revisar y en su caso aceptarlas o rechazarlas.
- Programar la adquisición de los recursos materiales a las distintas áreas conforme a políticas, tiempos, lineamientos, criterios y normas establecidas, para el desarrollo de la gestión gubernamental.
- Organizar las actividades de compra, recepción, guarda y suministro de bienes muebles, para uso de las unidades administrativas de la demarcación territorial.
- Coordinar las reuniones del Comité de Adquisiciones, para mantener un equilibrio económico de la gestión gubernamental.

Por lo que resulta válida la búsqueda en dicha área, sin embargo este Órgano observa que tiene otras áreas que podrían detentar lo requerido y en las cuales no se llevó a cabo la búsqueda conforme al procedimiento que marca la Ley.

Al respecto, la **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos**, quien realiza pagos a proveedores, para cubrir compromisos financieros adquiridos por la alcaldía; así como la **Coordinación de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática**, quien verifica las facturas para cobro de proveedores por la compra de productos o servicios.

Resulta entonces, que la solicitud omitió turnarse a todas las áreas que pueden tener registro de lo requerido. En consecuencia se determina que la solicitud no se atendió conforme al procedimiento de búsqueda de la información.

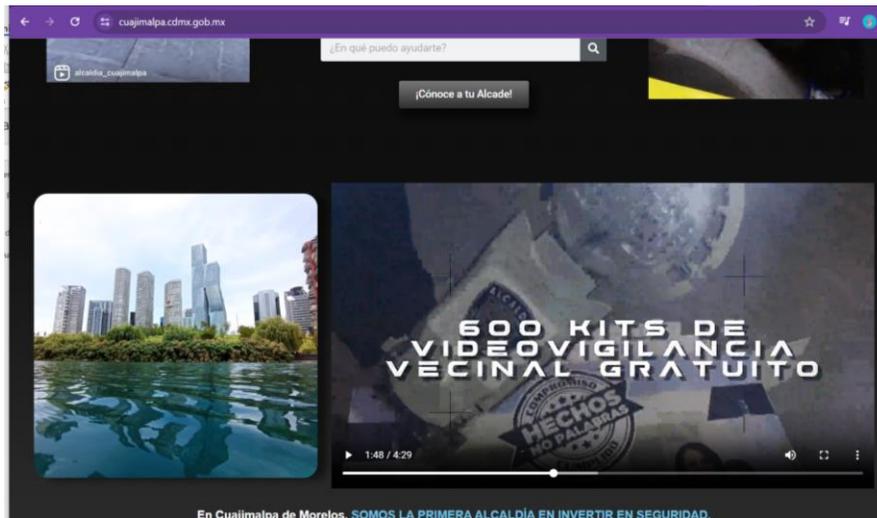
Para robustecer lo anterior, se trae a colación el siguiente hecho notorio, que se le da el valor probatorio conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO II**

***De la prueba Reglas generales***

...

**ARTICULO 286** *Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



<https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/>

De lo antes expuesto se observa que, a través de la página oficial del Sujeto Obligado, se encuentra un vídeo publicado sobre la seguridad de la Alcaldía y destaca que una de las medidas ha sido implementar 600 kits de videovigilancia

vecinal. Por lo que, es un indicio de que el sujeto obligado detenta lo solicitado y que no se llevó a cabo la búsqueda conforme a la ley.

Así el sujeto obligado debió turnar a todas sus áreas y en caso de inexistencia, al existir hechos notorios que muestran lo contrario, debió someter ante su Comité de Transparencia la misma, conforme al **criterio 05/21** emitido por este Instituto:

**CRITERIO 05/21**

***Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.** Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.*

Entonces, se concluye que es procedente instruir al Sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda, y en caso de inexistencia deberá someterla ante su Comité de Transparencia. Por tanto, el agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a las áreas competentes sin omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos**, así como a la **Coordinación de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática**, con el objeto de entregar la factura o documentales sobre la compra de los 600 kits de videovigilancia vecinal en mención por el recurrente, e informarlo a través del medio señalado por el recurrente; en caso de inexistencia, deberá someterse ante su Comité de Transparencia y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2424/2024**

el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.